



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 29/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00497	Ejecutivo Singular	STELLA YOMA BASTIDAS vs PEDRO PABLO - PAZ GOYEZ	Auto termina proceso por pago	26/01/2024
5200141 89001 2018 00861	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GLORIA JANNETH SOLARTE RODRIGUEZ	Auto Corre Traslado	26/01/2024
5200141 89001 2020 00204	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs LUIS ALBERTO - GALINDEZ LEGARDA	Auto decreta medidas cautelares	26/01/2024
5200141 89001 2022 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JOSE ALIRIO ORTIZ CASTILLO	Auto solicita - requiere a la NUEVA EPS.	26/01/2024
5200141 89001 2022 00550	Sucesion	ERVIN STEVEN ROMAN PUIPALES vs MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE	Ordena requerir pagador, gerente y otros ORIP	26/01/2024
5200141 89001 2023 00343	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON BAYARDO RIASCOS POTOSÍ vs NANCY RODRIGUEZ	Auto admite reforma a la demanda	26/01/2024
5200141 89001 2023 00466	Abreviado	FLOR MARGARITA LEGARDA VILLOTA vs JESUS ALBERTO DEJOY ALPALA	Auto niega decreto de medida cautelar	26/01/2024
5200141 89001 2024 00031	Abreviado	LYDIA ROSARIO LEYTON VALLEJO vs BIENES RAICES LOS ANDES SAS	Auto inadmite demanda	26/01/2024
5200141 89001 2024 00034	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JESUS ANTIDIO JOJOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024
5200141 89001 2024 00034	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JESUS ANTIDIO JOJOA	Auto decreta medidas cautelares	26/01/2024
5200141 89001 2024 00035	Ejecutivo Singular	ALBA LIGIA ESCOBAR BENAVIDES vs MERCEDES CORINA GUACAN ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024
5200141 89001 2024 00035	Ejecutivo Singular	ALBA LIGIA ESCOBAR BENAVIDES vs MERCEDES CORINA GUACAN ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	26/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de enero de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00497

Demandante: Stella Yomar Bastidas Bravo

Demandado: Pedro Pablo Paz Goyes

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandada aporta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, requerimiento que fue dado a conocer a la parte demandante mediante providencia de 12 de enero de 2024; ahora, la apoderada de la parte demandante se pronuncia coadyuvando la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, y en consecuencia solicita, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Stella Yomar Bastidas Bravo frente a Pedro Pablo Paz Goyes .

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 06 de julio de 2018. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:

- proceso ejecutivo hipotecario No 2017-00084, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, promovido por la Cooperativa Coopsonar contra el señor Pedro Pablo Paz Goyes.
- Proceso ejecutivo singular 2016-00299 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto proovido por Edgar Augusto Dejoy contra Pedro Pablo Paz Goyes.

El levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que el demandado Pedro Pablo Paz Goyes, tenga depositados en cuentas de ahorro o corrientes y de CDTS, en las siguientes entidades financieras, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco HSBC, Banco de Bogotá y Banco Caja Social. Oficiese.

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretadas en auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandad Pedro Pablo Paz Goyes, registrado a folio de matrícula

inmobiliaria No. 240-133968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, bien que se encuentra ubicado en la casa 13 Manzana B-1 de la Urbanización Nueva Aranda de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de enero de 2024
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-861

Demandante: COFINAL LTDA

Demandada: Oscar Javier Acosta Delgado, Gloria Janeth Solarte Rodríguez y Lenis Estefanía Cuastumal

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería para actuar a su apoderado judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Javier Portilla Carrera portador de la T.P. No. 363.472 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de enero de 2024
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 26 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00489
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: José Alirio Ortiz Castillo

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente acceder a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la NUEVA EPS S.A. para que informe con destino al presente asunto, el nombre del empleador que hace los aportes a salud del señor José Alirio Ortiz Castillo mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 5.213.676, así como las direcciones y teléfonos de estos empleadores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 29 de enero de 2024 _____ Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 26 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00550

Demandante: Ervin Steven Román Pupiales

Causante: Marta Elena Agudelo Hincapié

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió tener por liquidada la sociedad conyugal, aprobar el trabajo de partición, ordenar la inscripción de la sentencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, donde está registrado el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-109243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; decisión que fue corregida con auto de 3 de octubre de 2023, en el sentido de dejar claridad de que la inscripción debe realizarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

De igual forma, mediante auto de 30 de octubre de 2023, se resolvió "**LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, decretadas en autos de 4 de noviembre de 2022 y 13 de junio de 2023, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto." Las providencias se cumplieron mediante oficios No.1043 de 4 de octubre de 2023 y 1174 de 9 de noviembre de 2023.

El apoderado de la parte demandada inicialmente solicita se responda a lo remitido por la ORIP y seguidamente solicita se corrija la sentencia que fue rechazada, porque dentro de la partida única se describe un lote junto a la casa de habitación, lo que no corresponde a la información que se determina en el folio de matrícula.

No obstante lo anterior, revisado el expediente digital, no obra en el plenario respuesta alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, considerando pertinente requerir a dicha entidad, con el fin de que informe, las razones por las cuales a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a las ordenes impartidas dentro del presente asunto, pidiendo claridad en sus especificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que informe, las razones por las cuales a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a las ordenes impartidas dentro del presente asunto (providencias de 25 de septiembre, 3 de octubre y 30 de octubre de 2023) comunicadas mediante oficios No.1043 de 4 de octubre de 2023 y 1174 de 9 de noviembre de 2023, pidiendo claridad en sus especificaciones. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de enero de 2024

Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 26 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2023-00343
Demandante: Nelson Bayardo Riascos Potosi
Demandada: Nancy Rodríguez

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presenta escrito mediante el cual reforma hechos y las pretensiones de la demanda.

El artículo 93 del C. G. del P., dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante se ajusta a las previsiones legales, que no se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se pretende sustituir la totalidad de hechos ni de las pretensiones, y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Nelson Bayardo Riascos Potosi y en contra de Nancy Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de enero de 2020 hasta el 12 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de julio de 2021 hasta el 12 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) más los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada junto con el auto de 31 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 291 del CGP y SS, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de enero de 2024
_____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 26 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez informando de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2023-00466-00
Demandante: Flor Margarita Legarda Villota
Demandados: Jesús Alberto Dejoy Alpala y Alberto Fidencio Dejoy Velasco

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante pretende se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y mercancías que se encuentren dentro del establecimiento de comercio "Vidrios Miraflores, y que se encuentran en tenencia de los demandados.

De entrada cabe mencionar que no es procedente decretar la medida cautelar sobre bienes que hacen parte del establecimiento de comercio, tal y como lo señala los artículos 515 y 516 del Código de comercio, pues no se puede separar bienes de una universalidad jurídica comercial.

Por otra parte, las medidas cautelares siempre recaen sobre bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, y en el presente caso, se solicita el embargo y secuestro de la tenencia que los señores Jesús Alberto Dejoy Alpala y Alberto Fidencio Dejoy Velasco presuntamente ostentan sobre estos bienes muebles, debiendo en caso, de acudir a las medidas cautelares innominadas, fundamentar la misma, justificando los presupuestos de legitimación, necesidad, efectividad de la medida, así como la existencia de la amenaza o la vulneración de algún derecho; pues su pedimento no puede ser meramente enunciativo, tal como lo establece el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, o simplemente solicitarlo con fundamento en el artículo 384 ibídem.

Así las cosas, no habrá lugar a decretar la medida cautelar solicitada, y así habrá de resolverse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de enero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 26 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2024-00031-00
Demandante: Lydia Rosario Leyton Vallejo
Demandada: Bienes Raíces Los Andes S.A.S.

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por Lydia Rosario Leyton Vallejo, en contra de Bienes Raíces Los Andes S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

El artículo 384 ibidem en su numeral segundo prevé: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”*.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que como dirección de notificaciones de la parte demandada se consignó el correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa Bienes Raíces Los Andes SAS, cuando dicha dirección tiene que

corresponder a la del bien inmueble objeto de restitución, desatendiendo así el artículo 384 ya citado.

Por otra parte, existe imprecisión al momento de determinar la cuantía, pues ésta se calcula a partir del valor actual del canon de arrendamiento por el término inicialmente pactado.

Finalmente, no existe solicitud de medidas cautelares, de ahí que la parte demandante se encuentre obligada a acreditar el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento; por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Lydia Rosario Leyton Vallejo, en contra de Bienes Raíces Los Andes S.A.S.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada Tatiana Marcela Oliva Lopez, con T.P. No. 407.683 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de enero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 26 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00034-00

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Jesús Antidio Jojoa

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sumoto S.A. y en contra de Jesús Antidio Jojoa, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 3 de agosto de 2022, más los intereses de mora a partir del 17 de agosto del 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

b. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 4 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a partir del 17 de septiembre del 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

c. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 5 de octubre de 2022, más los intereses de mora a partir del 17 de octubre del 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

d. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 6 de noviembre de 2022, más los intereses de mora a partir del 17 de noviembre del 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

e. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 7 de diciembre de 2022, más los intereses de mora a partir del 17 de diciembre del 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

f. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 8 de enero de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de enero del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

g. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 9 de febrero de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de febrero del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

h. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 10 de marzo de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de marzo del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

i. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 11 de abril de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de abril del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

j. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 12 de mayo de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de mayo del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

k. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 13 de junio de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de junio del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

l. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 14 de julio de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de julio del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

m. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 15 de agosto de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de agosto del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

n. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 16 de septiembre de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de septiembre del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

o. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 17 de octubre de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de octubre del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

p. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 18 de noviembre de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de noviembre del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

q. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 19 de diciembre de 2023, más los intereses de mora a partir del 17 de diciembre del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

r. \$310.560, correspondiente a la cuota No. 20 de enero de 2024, más los intereses de mora a partir del 17 de enero del 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

s. Por valor de \$ 1.242.240 como capital pendiente de pago más los intereses de mora correspondientes, a partir de la presentación de esta demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jesica Catalina Gavilanes de la Rosa, portadora de la T.P. No. 265.576 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de enero de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 26 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00035-00
Demandante: Alba Ligia Escobar Benavides
Demandado: Mercedes Corina Guacan Rosero y Yoni Albeiro Escobar Melo

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Alba Ligia Escobar Benavides y en contra de Mercedes Corina Guacan Rosero y Yoni Albeiro Escobar Melo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$25.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Hurtado Narváez, portador de la T.P No. 145.780 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de enero de 2024

Secretario